

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	TUTELA
PROVIDENCIA	FALLO EN PRIMERA INSTANCIA Nro. <b>093</b> DE 2015
ACCIONANTE	<b>CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ</b>
ACCIONADO	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS</b> y el <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.</b>
RADICADO	05001-33-33-012- <b>2015-00074</b> -00
DECISIÓN	CONCEDE LA TUTELA SOLICITADA.

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, adscrita al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la salud y el derecho de petición, que aduce le son conculcados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes,

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Informa la peticionaria, que presentó derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria y a la fecha no le han respondido.

### PETICIÓN

Solicita la peticionaria, se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados conminando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, para que se le haga entrega permanente de la ayuda humanitaria, adicionalmente solicita la inclusión en programas de estilización socioeconómica.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del **2 de Febrero de 2015**, se ordenó la notificación a las entidades demandadas y se decretó la práctica de pruebas solicitadas en la acción constitucional, adicionalmente, en forma oficiosa ordenó librar comunicación a las entidades accionadas para que en el término dos (2) días se pronunciaran en torno a los hechos de la demanda y para que aportaran las pruebas referentes a la misma, con las advertencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Visible a folio 18.

El día **3 de febrero de 2015**, se llevó a cabo la diligencia de notificación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** adscrita al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, como consta a folios 21 y 22 de la cartilla procesal, dando respuesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-**ICBF** en la siguiente forma:

### LA RESPUESTA DE LA ACCIÓN

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, mediante escrito recibido en el Despacho el 9 de febrero de 2015<sup>1</sup>, solicita a través de la Doctora LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desvincular a dicha entidad, por no encontrarse demostrada su competencia.

Informa que la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, fue víctima de desplazamiento hace más de 10 años, lo cual determina que no se encuentra en etapa de transición, por lo que de requerir la atención humanitaria deberá ser atendido en etapa de emergencia, siendo competencia única y exclusiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, si bien fue notificada, dicha entidad no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados y se entrará a resolver de plano la presente acción de tutela, con las pruebas que fueron aportadas por la accionante.

---

<sup>1</sup> Visible a folios 14-16.

Surtido el trámite de rigor, y de manera previa a decidir el Despacho realiza las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el [artículo 37 del Decreto 2591 de 1991](#), en concordancia con lo dispuesto por el [numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000](#).

### 2. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Nacional ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar el derecho fundamental constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así la afectada disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

*... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

*... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

### 3. Los desplazados

Para entrar al análisis de fondo de esta acción, es necesario hacer alusión a la normatividad aplicable a la población desplazada, concretamente la Ley 387 de 1997, su Decreto reglamentario No. 2569 de 2000, la Ley 962 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, normas todas que regulan lo correspondiente a las medidas para la prevención del

desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Comenzaremos por señalar lo que la Ley 387 de 1997, definió como “desplazado”. Al efecto, el artículo 1º de la citada ley, prevé:

*“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

En la Ley 1448 de 2011, se definió quien era “víctima” incluyendo entre ellas a las personas en condición de desplazamiento forzado, al respecto establece:

*“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”*

Para el caso concreto, la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, alega su condición de sujeto calificada, ya que en virtud de la disposición antes referida, reúne las condiciones para ser tratada como población desplazada, calidad ésta que la hace merecedora a la protección constitucional que se otorga a través de acciones como la que hoy resuelve este despacho.

### **Prórroga de atención humanitaria de emergencia y situación de personas desplazadas.**

La Jurisprudencia constitucional ha desarrollado conforme a la Constitución Política de Colombia, las disposiciones que rigen la situación de las personas desplazadas, mediante sentencia SU-1150 de 2000, la cual se transcribe a continuación.

*“...Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.*

*La adquisición de un determinado derecho siempre que en cabeza de un titular se cumplan ciertas condiciones, lo que acarrea como consecuencia que se configure una situación jurídica concreta. Esto significa que el derecho a recibir por parte del Estado la ayuda humanitaria de emergencia bajo los parámetros establecido por la ley 387 de 1997, es un derecho adquirido para aquellas personas que cumplan los requisitos para recibir la ayuda, como es el registro en el RUPD. Así, en el artículo 21 del Decreto 2569 de 2000 se señala:*

**Artículo 21. Prórroga de la atención humanitaria de emergencia.** *A juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional, se podrá prorrogar la atención humanitaria de emergencia hasta por un término de tres (3) meses al tenor del párrafo del Artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y lo previsto en el inciso segundo del Artículo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo criterios de vulnerabilidad, solidaridad, proporcionalidad e igualdad. La prórroga excepcional se aplicará exclusivamente a hogares incluidos en el Registro Único de Población Desplazada y que cumplan las siguientes condiciones...”*

*En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predicable de un sujeto y (ii) los hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona”.*

La ley 1448 de 2011 establece varias etapas en las cuales se brinda la atención humanitaria a las personas en condición de desplazamiento forzado, determinando que para aquellas personas que no hayan logrado superar su estado de vulnerabilidad, serán atendidas mediante la atención humanitaria de transición.

**“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** *Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. (...)”.*

### **Establecimiento de fecha cierta, dentro de un término razonable y oportuno, con respeto por los turnos establecidos.**

La Corte Constitucional en sentencia T-1161 de 2003<sup>2</sup>, se refirió al tema de los turnos para el pago de las ayudas humanitarias de emergencia solicitadas por los desplazados y sobre el particular señaló que:

*“... en el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.*

(...)

*No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.*

*Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se*

<sup>2</sup> Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra.

*realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno.”*

*En ese sentido, la Corte explicó que si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable.”*

Por último, cabe resaltar el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional de fecha, 8 de marzo de 2010, plasmado en la sentencia T-169-2010<sup>3</sup>, en la cual refiriéndose a la forma en que se debe dar respuesta por las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención a las peticiones de los desplazados, expresó:

*“... 2.3.4.4. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:*

*Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar el derecho fundamental de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”*

En efecto, no es viable ordenar a través de esta acción constitucional que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, se realice de manera inmediata, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas aquellas personas que han presentado iguales solicitudes con anterioridad a la día peticionaria.

#### **4. Del derecho de petición.**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución".

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

En los **artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, se regula el ejercicio del derecho de petición, y se señalan los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, el término para resolverse por la entidad respectiva, entre otros aspectos.

El **artículo 14 ibidem**, aplicable al derecho de petición en interés particular, señala el término para resolver las peticiones que se formulen, así:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo, caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Pues si bien, el citado artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el aparte tercero de la decisión expresa: **“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente”**, situación bajo la cual queda vigente la referida norma.”

Ahora, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que regulan el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y ante la inexistencia de una ley estatutaria que regule este derecho fundamental conforme lo ordenó la Corte Constitucional, resulta procedente la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en concepto 11001030600020150000200 (2243) del 28 de enero de la presente nulidad, en la cual reincorporó parcial y transitoriamente los Capítulos II, III, IV, V, VI y algunas disposiciones del Capítulo VIII del Código Contencioso Administrativo, desde el 1° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva Ley estatutaria.

Sin embargo, observa el Despacho, que el derecho de petición en estudio, fue radicado ante la entidad accionada en **7 de noviembre de 2014**, por lo que dará aplicación a lo contemplado en la Sentencia C-818-11, previamente mencionada, que difirió la vigencia de los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2014.

## DEL CASO EN CONCRETO

### Problema jurídico.

Corresponde en esta ocasión, determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y/o el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que aduce le han sido conculcados, al no brindarle la ayuda humanitaria que solicita.

Para resolver el anterior cuestionamiento, se deberá emprender el análisis de las probanzas en la presente acción constitucional y las manifestaciones efectuadas por las partes, para luego concluir si a la actora, se le han vulnerado los derechos fundamentales y forma en que deben ser protegidos por la Juez Constitucional.

A continuación se relacionan las pruebas allegadas al proceso:

- Copia de derecho de petición del 7 de noviembre de 2014. Folio 5
- Copia de la respuesta con radicado 201372013146151 del 10 de octubre de 2013, emitida por la UARIV. folios 6 -13
- Copia de la respuesta con radicado 201472021400821 del 30 de noviembre de 2014, emitida por la UARIV. folios 14 -16
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante. folio 17

## **Análisis del caso.**

De los hechos narrados y de las pruebas aportadas en la acción de tutela en referencia, se observa que la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, solicitó la ayuda humanitaria y a la fecha no se ha hecho efectiva las mismas, pues si bien la entidad le asignó un turno, no le indicó la fecha en que el mismo se haría efectivo. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad ya que dicha entidad no contestó la acción de tutela, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 artículo 20.

Sobre la presunción de veracidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia del 5 de junio de 2003**, explicó que “...debe darse aplicación, primero, al principio constitucional de buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades y que en el caso, cobija la actuación judicial de el actor; y segundo, que dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos. (...)”.

Por su parte el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, con la contestación a la tutela en referencia, advierte al despacho que no era procedente acceder a la petición de ayuda humanitaria en etapa de transición solicitada por la actora, y de ser procedente la entrega de la ayuda deberá ser atendido en etapa de emergencia, por lo que es de competencia única y exclusiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas-UARIV y no de ellos.

Referente a la ayuda humanitaria de transición, el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 112, reza:

*“Artículo 112. Ayuda humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.*

*Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que*

*determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*  
(Negrilla).

Así las cosas, mientras no se produzca un pronunciamiento expreso y de fondo frente a una solicitud, no se satisface el derecho de petición; la persona que activa el mecanismo del derecho de petición pretende que la administración le comunique una decisión que proporcione certeza sobre el mismo, y principalmente una respuesta de fondo acerca de lo pedido.

Ahora, de las pruebas, se observa que si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, no se pronunció durante el trámite procesal de la presente acción constitucional, se tiene que la accionante, aportó la respuesta que la entidad dio a la solicitud que elevó, en la cual le indicaron que le fue asignado el turno 3C-224596, cuya fecha de entrega depende de diversos factores; sin satisfacer el derecho de petición de la accionante, por cuanto no se resuelve de fondo la solicitud referente a entrega de ayuda humanitaria, en el sentido de indicar una fecha cierta, de entrega de los componentes.

Considera la Corte Constitucional que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. **El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.**

Esta respuesta no tiene que ser “satisfactoria” a las pretensiones del demandante; ya que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla oportunamente. En estos casos, la competencia de la juez de tutela, se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la solicitud, en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

Así las cosas, por cuanto a la fecha no se acreditó que le hayan brindado respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud presentada por la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, se hace imperativo ampararle el derecho fundamental de petición, habida consideración del quebrantamiento señalado.

- **De la solicitud de Programa de estabilización socioeconómica:**

Sobre la solicitud de la accionante de lograr su Estabilización Socioeconómica, de acuerdo con lo estipulado en la Ley, 1448 de 2011 y Decretos 4800 de 2011 y 00790 del 20 de Abril de 2012, la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, es la entidad encargada de ejercer la labor de coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "SNARIV" entidad que asumió las fusiones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia-SNAIPD.

El Estado, en la implantación de la política pública de desplazamiento ha delegado en diferentes entidades, la obligación de suministrarle a los desplazados los distintos componentes de las ayudas humanitarias de emergencia para que estas personas puedan restablecer su condición socioeconómica. Debido a la obligación de coordinación que le fue otorgada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Acción Social) se deduce que le corresponde a dicha entidad brindar la asesoría clara, concreta y continua a las personas desplazadas que solicitan las ayudas que integran los programas de restablecimiento económico.

- **De la solicitud de entrega permanente e inmediata de las ayudas humanitarias:**

La señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, solicita en el escrito de tutela, se ordene la entrega permanente de la ayuda humanitaria, al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto que:

*"... no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda humanitaria con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.*

(...)

*En ese sentido la Corte explicó que si bien es cierto que se debe respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también los es quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable."<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto)*

Sobre la solicitud de entrega indefinida de las ayudas humanitarias, se destaca que no existe la prórroga automática de las ayudas humanitarias de emergencia,

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se puede consultar entre otras las sentencias T-012 y T-086 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T 191-07

como se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional, la parte interesada debe asumir un mínimo de diligencia, orientada a obtener la prórroga de las ayudas humanitarias de emergencia.

*“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.”<sup>5</sup>*

De lo anterior se colige, que no es viable ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- mediante este trámite sumario, que entregue de manera permanente las ayudas humanitarias que solicita la tutelante.

#### **Solución al Caso Concreto:**

En consecuencia, se ordenara a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, que en un término de **diez (10) días hábiles** siguientes al término inicial, si aún no la ha hecho- dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición el 7 de noviembre de 2014, por la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, advirtiéndole que se deberá fijar una fecha **cierta, oportuna y razonable**, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que hará entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, teniendo en consideración el turno **3C-224596** y con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la de la tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, a la accionante los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que en un término de **tres (3) días siguientes** a su notificación, **PROCEDA** a REMITIR-si aún no lo ha hecho- al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, la petición elevada por **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, para que éste último, decida sobre su competencia con relación a la procedencia del componente de ALIMENTACIÓN.

---

<sup>5</sup> Sentencia T 497 de 2010. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, para que en un término quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, preste, a la accionante y su grupo familiar, el asesoramiento necesario para que pueda acceder de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades que conforman el SNARIV, informándole qué más beneficios puede recibir adicionalmente (atención en salud, vivienda, alimentación y educación).

Igualmente, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, para que en un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la solicitud de la actora, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, -si aún no la ha hecho, -dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 7 de noviembre de 2014, por **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**; deberá fijar una **fecha cierta** e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la de la tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. Lo anterior, se hará con base en la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Por las consideraciones antes expuestas, se niega la solicitud de entrega permanente de las ayudas humanitarias formulada por la tutelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** en favor de **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, con cédula no.21.655.084, quien actúa en nombre propio, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, **PROCEDA – si aun no lo ha hecho-** dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 7 de noviembre de 2014, por la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, advirtiéndole que se deberá fijar una fecha **cierta, oportuna y razonable**, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que hará entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, teniendo en consideración el turno **3C-224596** y con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente.

**TERCERO:** Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que en un término de tres (3) días siguientes a su notificación, **PROCEDA** a REMITIR-si aún no lo ha hecho- al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, la solicitud elevada el 7 de noviembre de 2014 por la señora **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, para que éste último, decida sobre su competencia. De conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, para que en un término quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, preste, a la accionante y su grupo familiar, el asesoramiento necesario para que pueda acceder de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades que conforman el SNARIV, informándole qué más beneficios puede recibir adicionalmente (atención en salud, vivienda, alimentación y educación).

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que en un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la solicitud de la actora, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, -si aún no la ha hecho, -dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 7 de noviembre de 2014, por **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**; deberá fijar una **fecha cierta** e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser **RAZONABLE Y OPORTUNO** y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y

aprobadas con anterioridad a la de la tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. Lo anterior, se hará con base en la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

**SEXTO:** Negar la solicitud formulada por **CLARA EMILIA CASTAÑO RAMÍREZ**, de entrega permanente de las ayudas humanitarias, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**NOVENO:** Notifíquesele a las partes por un medio expedito.

**DECIMO: ENVIAR** esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**